



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Junio ocho (08) de junio dos mil veinte y uno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°032
Solicitantes	Eduardo José Caicedo Gómez y Juliana Vergel Noguera
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021 00164 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°117
Temas y Subtemas	Divorcio por Mutuo Acuerdo.
Decisión	Se accede a la solicitud presentada.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores EDUARDO JOSÉ CAICEDO GÓMEZ y JULIANA VERGEL NOGUERA debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron a este Despacho Judicial que, previos los trámites correspondientes, se decrete el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre los solicitantes el día 03 de junio de 2016 en la Notaría Veintidós del Círculo de Medellín- Antioquia bajo el indicativo serial N°06854769 del Libro de Matrimonios, con fundamento en lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO. - EDUARDO JOSÉ CAICEDO GÓMEZ y JULIANA VERGEL NOGUERA contrajeron matrimonio civil en la Notaría Veintidós de Medellín- Antioquia el día tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016), registrado con el indicativo serial N°06854769 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría.

SEGUNDO. - De dicha unión existe una hija, MARÍA FERNANDA CAICEDO VERGEL quien en la actualidad es menor de edad.

TERCERO. - Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal la cual se encuentra vigente.

CUARTO. - Es la intención de los esposos, EDUARDO JOSÉ CAICEDO GÓMEZ y JULIANA VERGEL NOGUERA obtener el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos con fundamento en el mutuo acuerdo, consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992. Para ello han llegado a un acuerdo, el cual ratifican ante el Juzgado a través de su apoderada.

QUINTO. - Los señores EDUARDO JOSÉ CAICEDO GÓMEZ y JULIANA VERGEL NOGUERA han decidido:

... "II ACUERDO

CLAUSULA PRIMERA. DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: - En virtud del presente acuerdo hemos decidido de mutuo acuerdo, se decrete el DIVORCIO y liquidar la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio contraído en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Medellín, el día 03 de junio de 2016.

CLAUSULA SEGUNDA. - RESIDENCIA: - Acuerdan los cónyuges que vivirán en residencias separadas.

CLAUSULA TERCERA. - SOSTENIMIENTO DE CADA CÓNYUGE. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CÓNYUGES: Los alimentos y el sostenimiento de cada cónyuge será por cuenta de cada uno de ellos.

CLAUSULA CUARTA. - SOCIEDAD CONYUGAL: La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada en la misma sentencia, la cual declaramos en cero (0) por no haber adquirido bienes ni deudas comunes dentro del matrimonio.

CLAUSULA QUINTA. - PATRIA POTESTAD DE LA NIÑA: Los señores EDUARDO JOSÉ CAICEDO GÓMEZ y JULIANA VERGEL NOGUERA acordaron que la patria potestad de la menor MARÍA FERNANDA CAICEDO VERGEL, será ejercida por ambos padres.

CLAUSULA SEXTA. - CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia y cuidado personal de la niña MARÍA FERNANDA CAICEDO VERGEL, estará a cargo de la madre, señora JULIANA VERGEL NOGUERA, con quien vivirá.

CLAUSULA SÉPTIMA. - REGULACIÓN DE VISITAS DE LA NIÑA MARÍA FERNANDA CAICEDO VERGEL: El régimen de visitas quedará así:

- a) En época estudiantil, el padre, señor EDUARDO JOSÉ CAICEDO GÓMEZ podrá visitar a su menor hija MARÍA FERNANDA CAICEDO VERGEL los días y a la hora que desee, siempre y cuando ésta no esté en clases.
- b) También podrá salir el padre salir con la menor en días escolares, pero ésta deberá dormir en casa de su madre, a menos que, previamente los padres hayan concertado otra cosa.

c) El derecho a pasar los fines de semana y días no escolares con la menor MARÍA FERNANDA CAICEDO VERGEL estará dividido entre los padres de forma que el señor EDUARDO JOSÉ CAICEDO GÓMEZ esté con la niña dos (2) fines de semana al mes y pueda pernotar con ésta, incluso salir de la ciudad, previo aviso a la madre. Los dos fines de semana restantes la niña los pasará en casa de su madre. Lo anterior sin perjuicio de que todos los domingos del mes, si el padre lo desea, puede visitar o salir con la menor previo aviso a la madre.

d) Cada padre tendrá derecho a pasar la mitad de las vacaciones con la menor, para lo cual deben concertar los días que le corresponden a cada uno.

CLAUSULA OCTAVA. - ALIMENTOS A FAVOR DE LA NIÑA MARÍA FERNANDA CAICEDO VERGEL: El padre se compromete a suministrar una cuota ordinaria de alimentos a favor de la hija de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), mensuales, los cuales serán pagados a la madre a través de cuatro pagos de QUINIENTOS MIL PESOS, cada uno los días primero (1), ocho (8), quince (15) y veintidós (22) de cada mes. La cuota aumentará anualmente según el incremento del IPC.

CLAUSULA NOVENA. - GASTOS DE SALUD DE LA MENOR: En caso de que la menor MARÍA FERNANDA CAICEDO VERGEL, necesite gastos adicionales para salud, éstos serán asumidos por los padres por partes iguales.

CLAUSULA DÉCIMA. - SOSTENIMIENTO DE CADA CÓNYUGE: Los alimentos y el sostenimiento de cada cónyuge será por cuenta de cada uno de ellos.

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA. - RESIDENCIA DE LOS CÓNYUGES: Acuerdan los cónyuges que vivirán en residencias separadas y que cada uno podrá elegir la ciudad y país de residencia, sin tener que someterlo al querer de otro.” ...

B. PRETENSIONES

PRIMERO. - DECRETAR el DIVORCIO celebrado entre EDUARDO JOSÉ CAICEDO GÓMEZ y JULIANA VERGEL NOGUERA, el día tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016), indicativo serial N°06854769 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría, por la causal del mutuo consentimiento consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - DECLARAR la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los cónyuges de conformidad con la ley.

TERCERO. - APROBAR el convenio que celebraron las partes de manera expresa y consentida dentro del escrito de demanda allegado, respecto de las obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges, cuidado personal de la hija en común, cuota alimentaria y su régimen de visitas.

CUARTO. - ORDENAR la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de Nacimiento de los cónyuges, en el Registro Civil de Matrimonio y en el Libro de Varios; para lo anterior se ordenará la expedición del certificado de autenticación de la sentencia.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara el Divorcio por la vía de mutuo consentimiento del matrimonio civil contraído por ellos y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre éstos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad Citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y

reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fls. 33 a 35), el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fls. 13), registro civil de la hija concebida dentro del matrimonio (fl. 11 y 12), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas

contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud y en el acuerdo presentado personalmente por las partes (folio 33) corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

El delegado del Ministerio Público allega su pronunciamiento el 25 de mayo de 2021, (folios 60 -61) frente a la solicitud elevada por mutuo acuerdo para que cesen los efectos civiles de matrimonio civil celebrado entre los señores EDUARDO JOSÉ CAICEDO GÓMEZ y JULIANA VERGEL NOGUERA, quienes constituyen una institución familiar; no obstante que, prima la libertad de ambos para llegar a finalizar dicha unión basándose en los fundamentos legales. Así las cosas, el concepto del delegado ante la Procuraduría resume que, no encuentra causas para contradecir el trámite adelantado por los cónyuges solicitantes por cuanto cumplen con todos los requerimientos procesales.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DECRETAR el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre EDUARDO JOSÉ CAICEDO GÓMEZ y JULIANA VERGEL NOGUERA, identificados con cédulas de ciudadanía número 71.775.743 y 1.017.134.743, respectivamente.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. - RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

SEXTO: - PATRIA POTESTAD: Será ejercida por ambos padres.

SÉPTIMO: - ALIMENTOS: Con relación a las obligaciones recíprocas por concepto de alimentos de la hija menor de edad, MARÍA FERNANDA CAICEDO VERGEL, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes.

OCTAVO: - CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES de la menor de edad MARÍA FERNANDA CAICEDO VERGEL: La ejercerá la madre, JULIANA VERGEL NOGUERA.

NOVENO: - INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA, en el registro de matrimonio con indicativo serial N°06854769 que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los excónyuges CAICEDO - VERGEL. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; como en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

DÉCIMO: - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el respectivo certificado de autenticidad con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d64bab02dee19299ad8df7da687ca50ecc24955703646f5e767cd0
f06cccca84**

Documento generado en 08/06/2021 06:50:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**